



www.uclm.es/cesco

NOTAS JURISPRUDENCIALES

SAP de Barcelona, de 22 abril de 2008 (JUR 2008\206324). La falta de envío de justificante del contrato de prestación de servicios de telecomunicaciones legitima al titular de la línea o al usuario real del servicio para resolver el contrato de duración determinada en cualquier momento y sin penalización.

Habiendo contratado telefónicamente un servicio ADSL, el prestador del servicio reclama al usuario el pago de las cuotas correspondientes a un año, plazo de permanencia incluido en las condiciones generales del contrato. El usuario se opone alegando haber desistido del contrato, según consta en burofax enviado a la empresa. Ante la imposibilidad del operador de probar el envío de información precontractual y el justificante de la contratación realizada en los términos del art. 3.1 RD 1906/1999, por el que se regula la contratación telefónica o electrónica con condiciones generales en desarrollo del artículo 5.3 de la Ley 7/1998, de Condiciones Generales de la Contratación, la Sala hace una peculiar interpretación del art. 4.3 del citado RD: si en caso de cumplimiento defectuoso o incompleto de la obligación de remitir justificación documental, la acción de resolución (técnicamente, desistimiento) caducará transcurridos tres meses computados desde que tales obligaciones queden totalmente cumplidas, *en caso de incumplimiento de esta obligación, el derecho de resolución (desistimiento) no caducará*. En otros términos, *el incumplimiento por el empresario de los deberes impuestos por el RD 1906/1999 (arts. 1, 2 y 3), determina que el adherente pueda resolver el contrato en cualquier momento, sin que sea aplicable la penalización por incumplimiento del plazo de duración mínima, por no haber quedado incorporada al contrato al no constar su aceptación*. La Audiencia se pronuncia de forma contundente afirmando que "en el supuesto de autos *no se ha probado ninguna de las obligaciones establecidas en los citados artículos, de manera que la facultad de resolver el contrato en cualquier momento por parte del adherente es de todo punto aceptable*". De consolidarse esta doctrina, la sentencia tiene una relevancia enorme en orden a la salvaguarda de los derechos de los usuarios de servicios de telecomunicaciones, que, con frecuencia sufren la falta de información previa a la celebración del contrato y peor aún, la carencia de justificante alguno de la contratación realizada bajo condiciones generales de la contratación.

Por otra parte, se analiza el frecuente supuesto en el que no es el titular de la línea, sino el verdadero usuario del servicio (hijo del titular) el que envía la solicitud de resolución a través de burofax. La Audiencia considera irrelevante este hecho, pues una cosa es la legitimación procesal para instar la resolución contractual, que no es el supuesto de autos, y otra la facultad extrajudicial de resolver las obligaciones a través de mandatario (arts. 1717 y ss CC), como se desprende del burofax remitido al operador. A falta de datos de hecho, habrá que entender que en el supuesto analizado, quedaba perfectamente acreditada la relación de representación existente entre titular y usuario, pues de lo contrario, se debería llegar a una conclusión distinta.

Ana I. Mendoza Losana